

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-008-2021-00004-01
Interno: No. 2021-00275
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO
Demandados: MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA
Asunto: Apelación auto

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señora LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO en contra de la providencia dictada el día 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, que declaró probada la excepción de caducidad en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Obrando por conducto de apoderado judicial, la señora LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 022 fechado el 16 de enero de 2020², “Por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento provisional y se efectúa un nombramiento”; y como consecuencia de ello, solicita se realice el reintegro a la demandante en el cargo de Técnico Operativo, Código 401 Grado 08, que correspondía al cargo de Técnico administrativo, Código 367, Grado 08.

Así mismo, se requiere que se ordene pagar el daño cuya cuantía se acredite en el proceso y se condene al Municipio de San Luis Tolima al pago de costas y agencias en derecho.

2. El proveído apelado³

El Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué en providencia del 5 de febrero de 2021 decidió declarar probada la excepción de caducidad de la demanda.

¹ Ver anexo 02 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico.

² Ver anexo 03, folio 6-10 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico.

³ Ver anexo 04 de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico.

Lo anterior, al considerar que la demanda en este caso debió haber sido presentada dentro del término de la acción, es decir, estaba sujeta al término de los cuatro meses que se tiene para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Como fundamento del proveído apelado, el *a quo* estableció que:

(...)

*“Con el presente medio de control procura la señora LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto No 022 del 16 de enero de 2020**, mediante el cual el Alcalde Municipal de San Luis– Tolima declaró insubsistente su nombramiento como Técnico, Nivel Técnico, Código 401, Grado 08 de dicha municipalidad. Contra dicho acto la señora Trujillo Barrero interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, así como revocatoria directa.*

Como se indicó en el apartado anterior, contra los actos de nombramiento y remoción, como lo es el acto que declara la insubsistencia, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía administrativa de reposición y apelación, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda antes del vencimiento del término de caducidad, ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica.

Teniendo en cuenta que la señora LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO interpuso recursos que son improcedentes por expresa disposición legal, no podía esperar a su resolución para iniciar el cómputo de la caducidad, por cuanto intentar un medio de impugnación que la ley no contempla para controvertir una decisión de la administración, equivale a no haberlo interpuesto, y como consecuencia lógica, no puede derivar en una situación de derecho que la habilite para acudir ante esta jurisdicción.

*Así entonces, es el **Decreto 022 del 16 de enero de 2020** el acto que definió su situación jurídica en relación con la desvinculación del empleo que ocupaba como Técnico, Código 401, Grado 08 del municipio de San Luis - Tolima, decisión que se hizo efectiva el día **31 de enero de 2020** tal como se advierte en acta de entrega del cargo que reposa en archivo digital 03, lo que quiere decir que a partir del 1º de febrero de 2020 empezaron a contabilizarse los cuatro (04) meses para cuestionar el acto de desvinculación, los cuales vencían el 1º de junio del año anterior y la parte actora acudió ante los agentes del Ministerio Público para agotar el requisito de la conciliación extrajudicial el día **16 de octubre de 2020** conforme a la certificación que reposa en el mismo archivo digital, es decir cuando ya el plazo había vencido.”*

3. El recurso de apelación⁴

El apoderado judicial del extremo demandante, concretó su inconformidad con la decisión adoptada por el *a quo*, señalando al respecto:

“No se comparte el criterio adoptado por el despacho respecto del computo (sic) de términos en el presente caso, toda vez que además de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en donde en criterio del Honorable Consejo de Estado respecto de la contabilización del término de caducidad, el fenómeno de la revocatoria directa no fue analizado ya que el mismo se decidió (sic) simultáneamente con el recurso de apelación, aspecto sustancial que no contempla la sentencia y el análisis referido.

⁴ Ver anexo 07A de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico.

Ahora bien, atendiendo los (sic) acuerdo emitidos por en el Consejo Superior de la judicatura dentro del periodo del 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020, época de pandemia, se puede colegir que durante dicho término se suspendieron los términos; así como el hecho de la interpretación de los argumentos respecto de la solicitud de revocatoria directa, dado que fue ilegal dicho acto en sentir de la demandante, y solo hasta cuando se decide sobre dicho tópico es que se empezaran a correr los términos, es decir que los mismo (sic) fueron extendidos hasta el momento en que se define el tramites (sic) de la revocatoria, por lo que para el 16 de octubre de 2020, los términos se suspendieron, es decir de los cuatro meses, en donde aplicando la suspensión de 90 días de que se refiere la norma ante el ente de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que dicho plazo solo se venció hasta el mes de enero, y que al interrumpir los cuatro meses, el día 14 de enero de 2021, los cuatros meses no se encontraban vencidos, no compartiendo el criterio adoptado por el despacho en dicho sentido, solicitando la revocatoria de la decisión y en consecuencia se proceda a dar admisión a la misma.

Por lo anterior, y atendiendo a las normas que regulan las conciliaciones en materia de derecho adminsitrativo (sic), a la suspensión de los términos, y al criterio adoptado por el fallador que la revocatoria directa no se asimila a los recursos, se debe reconsiderar el rechazo de la demanda y en consecuencia proceder a su análisis de admisión.”

4. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

4.1. De la competencia

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un acto sujeto al derecho administrativo en la que están involucradas entidades públicas.

En línea con lo anterior, según las voces del artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para resolver los recursos de alzada contra los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia, y como quiera que la providencia emitida el 5 de febrero del 2021 resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, claramente se observa que dicho proveído es pasible de ser apelado al tenor de lo previsto en el artículo 243-2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, y el pronunciamiento que resuelve la alzada en este caso es de Sala de Decisión, en consonancia con lo normado en el artículo 125 de la mentada codificación, ya que con dicha decisión se dio por terminado el proceso.

4.2. Análisis sustancial

4.2.1. Problema jurídico

El problema jurídico que ocupa en esta oportunidad la atención de la Sala de Decisión, consiste en dilucidar si es ajustada a derecho la decisión del *a quo* mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento en el *sub lite*.

4.2.2. Caso concreto

En primer lugar, es importante establecer que la caducidad según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional “...se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.”⁵

Es así que el fenómeno de la caducidad hace mención a que en el evento que una persona considere que es titular de unos derechos subjetivos y no acude ante la jurisdicción para hacerlos valer dentro del término establecido en la Ley, perderá la oportunidad para hacerlo, pues, no es posible perpetuar en el tiempo la clarificación de una situación concreta que daría cabida a una inseguridad jurídica atentatoria al interés general.

Ahora bien, descendiendo al asunto de autos encontramos que la señora LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ataca la legalidad del acto administrativo Decreto 022⁶ fechado el 16 de enero de 2020, “Por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento provisional y se efectúa un nombramiento”.

En ese sentido, se remitió comunicación del acto administrativo en mención a la demandante, recibido el 17 de enero de 2020 (anexo N° 03, folio 6-10 exp. Juz. Activo.).

Así mismo, la señora LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, junto con la revocatoria directa, pues no estaba de acuerdo con el contenido del Decreto N° 022 del 16 enero de 2020, en este sentido, es importante manifestar tal cual lo considero el *a quo*, que el decreto que se demanda fue de inmediato cumplimiento y contra el mismo no procedían recursos.

En vista de lo anterior, la entidad demandada en oficio de fecha 31 de marzo de 2020 y recibido por la señora LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO el 17 de abril de 2020 (anexo N° 03, folio 48-53 Juz. Activo), señaló que los recursos que fueron elevados por la parte demandante no son procedentes en la medida que según lo indica el artículo 75⁷ del CPACA contra los actos de ejecución no proceden aquellos.

Manifestándose igualmente por el municipio de San Luis Tolima que el acto de insubsistencia es de ejecución, definitivo y pone fin a una actuación de la administración, al decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, de ahí que no proceda la interposición de los recursos en vía gubernativa por expresa disposición legal.

En este sentido, para aplicar el término de caducidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe observar lo señalado en el literal d), numeral 2), del artículo 164 del CPACA, que dispone:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia c-781-99. M.P Dr. Carlos Gaviria Díaz (13 de octubre de 1999).

⁶ Ver anexo 03, folio 6-10 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico.

⁷ “**ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Vislumbrado lo anterior, se afirma que, el Decreto N° 022 del 16 de enero de 2020, del cual se pretende la nulidad, tenía un término para presentar la demanda de 4 meses, que, para este asunto, por tratarse de un acto que declara el retiro del servicio, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se realice el mencionado retiro, es decir, desde el 31 de enero de 2020⁸ (fecha en la cual se efectuó la entrega de cargo por parte de la señora LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO), término que venció el 1 de junio de 2020, tal cual se probó en el plenario.

No obstante lo expuesto y teniendo en cuenta los argumentos que fueron planteados por la parte demandante en el escrito de apelación, tendientes a indicar que no se incurrió en caducidad de la acción en razón a la suspensión de los términos que se presentaron por la pandemia del Covid-19, se tiene lo siguiente:

El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señaló en cuanto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...).”

Consecutivamente, mediante el Acuerdo PCSJA-11581 adiado el 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, por lo tanto, desde el 31 de enero de 2020, día en que se empieza a contabilizar el término de caducidad de la acción, hasta el 16 de marzo de 2020 (día en que inició la suspensión de términos de prescripción y caducidad), había transcurrido 1 mes y 15 días.

Cuando se reanudaron los términos, es decir, a partir del 1 de julio de 2020, restaban 15 días y 2 meses, que culminarían el 15 de septiembre de 2020, y la solicitud de

⁸ Ver folio 12-33 del anexo N° 3 exp. Juz. Adtivo.

conciliación solo se radicó hasta el 16 de octubre de 2020, data en la que ya había fenecido el término de 4 meses que prescribe la norma para que opere el fenómeno de caducidad.

En vista de lo anterior, se tiene que el fenómeno de la caducidad se presentó en el presente asunto por cuanto la acción debió haber sido presentada dentro de los 4 meses siguientes en que se hizo efectiva la desvinculación de la demandante, y no como sucedió en este caso, 4 meses después.

En virtud de todo lo expuesto, la pretensión de la demandante está sujeta al conteo del término de la caducidad, en la medida que el acto que creó, modificó o extinguió alguna situación de la señora LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO que fue expedido el 16 de enero de 2020⁹, y se materializó el 31 de enero de 2020¹⁰, cuando se efectuó la desvinculación de la demandante, es decir, desde la data en que se hizo entrega del cargo, se inicia el conteo del término de caducidad, habiéndose presentado la demanda hasta el 13 de enero de 2021¹¹, mucho después al fenecimiento del mencionado término.

Concluyéndose, por lo tanto, que pese a que el presente asunto, se vio afectado por la suspensión de términos judiciales, el extremo demandante superó los 4 meses que dispone la norma para presentar la presente demanda.

Por consiguiente, es evidente que en el *sub lite* ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue iniciado por la señora LUZ SELLY TRUJILLO BARRETO motivo por el cual se confirmará la decisión proferida el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMASE el auto apelado proferido el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad de la demanda del presente medio de control y por consiguiente se dio por finalizada la presente demanda.

Segundo: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

⁹ Ver 03 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico página 6-10.

¹⁰ Ver 03 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico página 12-33.

¹¹ Ver 01 Expediente Digital de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico.

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0bc6e2303544ec51a4435c2cc11b19b8f88eca447cd9f84a58fa35f768636a**

Documento generado en 02/05/2022 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>